

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00863-00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 y 84 numeral primero del C.G. del P. aporte el poder debidamente conferido en el sentido de corregir el número de placa de la motocicleta objeto de este trámite conforme a la literalidad del contrato de prenda sin tenencia del acreedor.

En caso de que se profiera poder conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (artículo 5) deberá: **i)** remitirse desde el correo electrónico de su poderdante, **ii)** mediante mensaje de datos y, **iii)** deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en URNS (Unidad de Registro Nacional de Abogados).

2. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aporte la comunicación dirigida al garante donde solicita la entrega voluntaria de la motocicleta lo objeto de garantía dentro del término de cinco (5) días conforme lo previsto en dicha norma, habida cuenta que si bien en la adjunta para tal efecto se señaló que debía comunicarse con un funcionario de la entidad solicitante y, se indicó al deudor las consecuencias de la “no entrega”, no es clara en ese sentido, es decir, no se le requirió de manera taxativa sobre la entrega sino le informó sobre la *“iniciación de la ejecución por pago directo de la garantía”*.

Es más, fíjese que la certificación de envío arrojó un resultado negativo, correspondiente a **“La entrega falló”**, luego no podría decirse que el garante tiene conocimiento de dicho requerimiento y, que este fue incumplido para que el Despacho proceda conforme lo previsto en el numeral 2 de la citada normatividad.²

Por lo tanto, deberá aportar el acuse de recibido en cumplimiento de lo previsto en el artículo 292 del CGP – inciso final.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² *“... En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*.

3.- Adjunte el certificado de tradición y libertad actualizado de la motocicleta objeto del proceso (placa JWS15F), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015) y el nombre del propietario.

4.- En cuanto al correo electrónico reportado como de propiedad del deudor, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el garante.

NOTÍFIQUESE

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2707f685db145d5c7e5ef4079ba1d4e70c30345c9333be3da9a6463f5369d624

Documento generado en 02/11/2021 05:46:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**